



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05845-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ ORLANDO CRUZALEGUI BURGOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Orlando Cruzalegui Burgos contra la resolución de fojas 132, de fecha 8 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03243-2013-PA/TC, publicada el 5 de agosto de 2014 en la web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de retiro por la causal de límite de edad en aplicación de la Ley 24294 y el artículo 2 de la Resolución Ministerial 10-86-IN/DM, así como lo establecido en la Resolución Suprema 0072-85-IN/DM. Ello en mérito a que el demandante, que pasó a la situación de retiro por reorganización de las Fuerzas Policiales en aplicación de la Ley 24294, no se encontraba comprendido dentro de los alcances de la causal de Retiro por Límite de Edad establecida en la Resolución Suprema 0072-85-IN/DM, por no haber acreditado quince años de servicios reales y efectivos en la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), ahora Policía Nacional del Perú. Ese tiempo de servicios mínimo es el requerido para acceder a una pensión en el régimen pensionario militar-policial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 19846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05845-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ ORLANDO CRUZALEGUI BURGOS

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03243-2013-PA/TC. Y es que el demandante solicita que, por haber sido pasado a retiro por reorganización de las Fuerzas Policiales en aplicación de la Ley 24294, se le otorgue una pensión de retiro por encontrarse comprendido dentro de los alcances de la causal de Retiro por Límite de Edad de conformidad con la Resolución Suprema 0072-85-IN/DM. Sin embargo, conforme lo señala el propio accionante en su escrito de su demanda, a la fecha de su cese con el grado de teniente de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), ahora Policía Nacional del Perú, no acreditaba un mínimo de 15 años de servicios reales y efectivos.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA